

Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen:
0000100/2021-00
Juzgado de Primera Instancia N° 11 de Las Palmas de
Gran Canaria

Intervención:
Apelado

Apelante

Interviniente:

Twinero SI

Abogado:

Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

SENTENCIA

Ilmos. Sres.-

PRESIDENTE: Don

MAGISTRADOS Doña

Don

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

VISTAS por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº Once de Las Palmas de GC en los autos referenciados (Juicio Ordinario N.º 100/2021) seguidos a instancia de DON

, parte apelada, representado por la Procuradora doña y
dirigido por el Letrado don Francisco de Borja Virgós de Santisteban contra TWINERO, SL,
parte apelante, representada en esta alzada por el Procurador don
y dirigido por la Letrada doña siendo ponente el Sr. Magistrado don
, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. 11 de Las Palmas de GC se dictó sentencia de fecha 1 de diciembre de 2021 en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece: *“Estimo la demanda interpuesta por*

contra TWINERO SL, y declaro que los contratos de préstamo suscritos entre el actor y la entidad demandada son nulos por usurarios y, en consecuencia, declaro que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto y condeno a la entidad demandada a restituir al actor la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada”.

SEGUNDO.- La referida sentencia se recurrió en apelación por la parte demandada interponiéndose el recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos de derecho que es de ver en el mismo y al que se opuso la parte contraria.

Tramitado el recurso de apelación en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista quedaron señalados los autos para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad demandada insiste en esta alzada en los mismos motivos de oposición a la demanda resumidos en la instancia en la validez de los intereses remuneratorios pactados en tanto el actor suscribió micro-créditos, con un plazo de devolución entre 7 y 30 días, celebrados telemáticamente, vía online, no teniendo la consideración de créditos al consumo. Que los contratos celebrados cumplen todos los preceptos de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Que para determinar si el interés remuneratorio es usurario no puede acudir al sector bancario tradicional. Que asimismo debe tenerse en cuenta que la entidad demandada es una pequeña financiera de capital privado no regulada por el Banco de España y el producto es esencialmente distinto, por su corto plazo, de máximo 30 días (muy inferior a un año) y su escaso importe. Que no cabe invocar la abusividad por falta de transparencia en la incorporación de las cláusulas del contrato o falta de información precontractual.

En cuanto a los términos de la comparación considera la entidad apelante que los contratos cuestionados forman parte de una subcategoría específica dentro de los préstamos al consumo, los denominados micro-créditos, por lo que deben compararse necesariamente con el tipo medio que se viene aplicado a esta concreta subcategoría y no con los que se aplican a los préstamos al consumo en general que son los que contemplan las estadísticas publicadas por el Banco de España. Para ello aporta el certificado emitido por la Asociación Española de Micropréstamos en el que figura que la medida del TAE en un préstamo se situaba entre un 3000% y un 6000% .

Motivos de apelación que se desestiman.

En la sentencia de esta misma AP de Las Palmas de Gran Canaria, Secc.5ª de 7 de octubre de 2022 decíamos que el hecho de que el importe del préstamo sea reducido o que la restitución del capital junto con el precio del contrato deba realizarse en un solo plazo y como máximo a 30 días, no convierte necesariamente al contrato en un tipo especial de préstamo que justifique intereses tan elevados como tampoco lo justifica el hecho de que el contrato se puede concertar a través de internet o que se se conceda de forma inmediata, pues estas últimas circunstancias no son exclusivas de este tipo de préstamos sino que concurren también en otros tipos de contratos de financiación a consumidores. Y por otro lado entendemos que no puede prescindirse de la TAE en este tipo de contratos aun cuando la duración sea inferior al año.

Añadíamos que la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 ya señaló que en el juicio de usura, la comparación debe hacerse con la TAE pues, teniendo en cuenta que según el art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados". En todo caso, la aplicación de dicho índice a los contratos litigiosos resulta la aplicación de Ley de Crédito al Consumo y por ello consta expresamente en cada uno de los contratos la información sobre la TAE aplicado.

En cualquier caso, aún cuando se estimara que los micro-préstamos son una especial modalidad de los préstamos al consumo, no constan datos publicados por el Banco de España en relación a esta tipo de operaciones. Y tampoco pueden tenerse en cuenta el contenido de un certificado expedido por una Asociación que se basa en el examen de contratos de quince entidades que, como expresamente se admite en el certificado, no están sometidas a ningún tipo de control o supervisión por parte de ningún organismo público y se caracterizan por aplicar TAE más elevadas que en otras operaciones de financiación solo por tratarse de préstamos de pequeñas cantidades a devolver en plazos inferiores a 30 días y por no aportar el solicitante ninguna garantía más que la propia personal.

También se pronuncia sobre esta cuestión la sentencia de la AP de Zaragoza de 01 de julio de 2022 (Sentencia: 796/2022 Recurso: 170/2022) cuando señala: "La segunda alegación en que se funda la oposición de la demandada al carácter usurario de los préstamos es que se trata

de una categoría con características especiales que justifican unos intereses remuneratorios tan elevados, ante la falta de garantías para el cobro de los mismos, la rapidez con que se tramita su concesión y el riesgo de insolvencia del deudor que tal producto tiene. Estima la Sala, siguiendo al Alto Tribunal STS de Pleno 628/2015, de 25 de noviembre, reiterada por la 149/2020, de 4 de marzo, que: "No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Corresponde, en consecuencia, a la demandada justificar cuáles son las razones que imponen una TAE superior al 100% o incluso al 1.000% anual. Ni la falta de garantías, más allá de la personal del deudor, ni la rapidez de su concesión, ni la obligación de valorar su solvencia con premura -obligación por otra parte impuesta a la prestamista por el art.14.1 LCC: "deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin"- justifican una TAE tan elevada. Por tanto, no puede la demandada alegar que, porque formaliza rápidamente dicha operación, puede aumentar los intereses del préstamo. De otra parte, tampoco ha justificado, ni mediante prueba directa ni indiciaria, que tales circunstancias le suponen un aumento de costes de gestión que ha de repercutir sobre sus clientes. En definitiva, las particulares circunstancias del contrato no son una causa válida para el aumento del tipo de interés o, al menos, para justificar una desviación tal del mismo respecto al de los contratos de consumo de duración no superior al año - Tipo de interés. Nuevas operaciones. EC y EFC. TEDR. Hogares e ISFLSH. Crédito al consumo hasta 1 año- que, según las estadísticas del Banco de España, los tipos medios anuales de estos eran de 4,01%, 3,16% y 2,27%, respectivamente, en julio, noviembre y diciembre de 2016 y, 3,6% y 3,78% en septiembre y octubre, respectivamente, de 2017.

De otra parte, tampoco ha acreditado la parte demandada, más allá de aportar las medias aplicables por las empresas del sector, según calcula la asociación que las agrupa, que tales operaciones sean todas las realizadas, ni que estos precios no sean fijados arbitrariamente por ellas.

Que el Banco de España no ejerza su supervisión sobre las empresas que actúan en este ámbito financiero no impide determinar el coste medio del producto por instrumentos objetivos más allá de cálculos voluntaristas realizados por las propias entidades del sector agrupadas profesionalmente en una asociación. Este cálculo se plasma en el certificado emitido por la Asociación Española de Micro Préstamos (AEMIP). El mismo no ha de ser aceptado como ponderación objetiva del coste efectivo de este tipo de productos financieros.

La SAP Lleida 597/2022, 28 de Septiembre de 2022 expresa al respecto que *"aunque compartimos que efectivamente el mercado del microcrédito es distinto del crédito tradicional, va dirigido a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado, y que para*

determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas específicas del producto crediticio en concreto, tal y como establece la sentencia citada del Tribunal Supremo nº 149/2020, y que en el caso de los microcréditos no contamos con esas estadísticas públicas, pues las estadísticas del Banco de España recogen los préstamos al consumo con una duración superior a un año y las tarjetas de crédito y revolving.

No obstante, discrepamos en que, a falta de estadísticas públicas, haya que acudir a las confeccionadas por una asociación privada, como pretende la entidad recurrente, y que en el caso que nos ocupa estemos ante el precio normal del dinero porque el resto de las empresas que conceden microcréditos aplican similares porcentajes de TAE.

En primer lugar, hemos de indicar que el término de comparación apuntado no es válido, lo ha elaborado una asociación privada y con los datos suministrados por sus asociados y no se ha calculado por el órgano supervisor (Banco de España) u otro organismo independiente. Esta es esa precisamente la conducta que, según la STS 4/3/20 citada, debe evitarse con el fin de impedir que sea la actuación de los operadores "fuera del control del supervisor" la que fije lo que debe entenderse como "interés normal del dinero" aplicando "unos intereses claramente desorbitados", lo que, en definitiva, justificaba la necesidad de acudir a las estadísticas oficiales.

Además hay que tener presente que **los únicos documentos aportados por la demandada en la instancia son el certificado de tipos de interés medio del sector, elaborado la AEMIP, así como las estadísticas de precios del sector mínimo crédito, publicadas por día AEMIP en su página web, nada más se aportó al respecto, aprovechando la recurrente, con una técnica procesal totalmente fraudulenta, el escrito del recurso de apelación para insertar, escaneados, los pantallazos de las ofertas de esas distintas empresas, pantallazos que son documentos que debieron aportarse en la instancia, y no en esta alzada, y menos aún, del modo en el que se ha hecho.**

Igualmente, hemos de añadir que el hecho de que esas otras empresas de microcréditos apliquen similares porcentajes de TAE es una cuestión estadística, pero ello no configura el precio normal del dinero, ni explica una manifiesta desproporción; si todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones crediticias cobran un alto interés, no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, en modo alguno convalidatorio de tal comportamiento, no cabe normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables, ni para la entidad apelante ni para otras empresas como ella; será, pues, un dato objetivo, pero no una explicación convincente de la razón de ser del tipo de interés aplicado.

Y desde luego, que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación con los intereses de operaciones de consumo, como se dice en la sentencia de instancia.

Pues bien, examinadas las bases estadísticas del Banco de España que ofrecen la información específica sobre los tipos de interés y/o la tasa anual equivalente (TAE) de las operaciones de crédito al a más de un año y hasta cinco años en las fechas de contratación de los micropréstamos, 2018-2019 observamos, que en ningún caso llegaban a superar el

10%, oscilando entre el 7,39% y al 8,407%.

Es evidente que el TAE del 611% -no olvidamos el efecto multiplicador al ser el crédito por un plazo muy corto de 30 días y no anual-, revela un interés notablemente superior al normal del dinero.

Tampoco es correcto atender al alegado por la parte demandada/apelada mayor riesgo de la operación asumido por el concedente, por la concesión rápida, escasa cuantía, devolución en un corto período de tiempo, y ausencia de garantías adicionales de devolución y mayor riesgo de la entidad concedente, pues, como dijeron las sentencias citadas del Alto Tribunal "no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...". Alega la parte demandada que sí realiza análisis de solvencia, pero dicho extremo en modo alguno resulta probado.

Refiere también que concurren especiales circunstancias que justifican un encarecimiento del producto por encima del producto bancario tradicional, como son las ventajas y comodidades para el cliente por la contratación online frente a la tradicional, así como el mayor riesgo para la empresa y el mayor coste que representa para la empresa la contratación de determinados servicios, como los contratos suscritos con proveedores que proporcionan servicios de análisis de riesgos y estudios de la situación económica del cliente (Experian, Equifax y otras), con proveedores de servicios de prevención de blanqueo de capitales y detección del fraude, y gastos de desarrollo de web e implementación de sistemas informáticos, sistemas de pasarelas de pagos y transferencias automáticas que facilitan la contratación de los microcréditos por los clientes (comodidad y rapidez).

Tampoco esta alegación puede prosperar porque cuando la Ley se refiere a las " circunstancias del caso ", está aludiendo a circunstancias excepcionales que justificarían el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero, circunstancias que han de referirse a la concreta contratación con el cliente, asociadas al riesgo de devolución del préstamo, y no a las circunstancias de la entidad prestamista. Como dijo la sentencia del Tribunal Supremo de 18/6/12"... la ley exige, en este plano, que además resulte **"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"**, esto es, que debe **contrastarse y ponderarse con las demás circunstancias económicas y patrimoniales que dieron lugar al préstamo convenido ...**". Y la sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre: "... Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista

de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, **por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico ...**".

Y la más reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 13/2023, 16 de Enero de 2023 expresa que "La cuestión litigiosa ya ha sido resuelta por esta sala al examinar contratos similares a los que aquí nos ocupan. Tal como se señala en sentencia de 3 de Marzo de 2022: "el núcleo del debate queda centrado, una vez más, en la determinación del **criterio de comparación entre el interés pactado en el contrato y el interés normal del dinero para operaciones similares**, en línea con lo que veníamos argumentando en nuestras resoluciones, en particular en la invocada sentencia de 420/2018, de 26 de noviembre. La especialidad del caso, frente al resto de supuestos de los que hemos conocido, es que se trata de una modalidad de contrato usualmente denominado "micro-crédito", **una clase de crédito rápido, concedido sin investigación de riesgos ni de la solvencia del deudor, por una cantidad ciertamente pequeña, de 400 euros, a devolver de una sola vez**. No obstante, la previsión del incumplimiento de la obligación inicial de restitución, generaba otras consecuencias a las que nos referiremos más adelante.

la STS 149/2020, de 4 de marzo, nos obligó a revisar dicho criterio. Esta resolución, adoptada por el pleno de la Sala primera, aclara el sentido de la STS 628/2015, de 25 de noviembre, y en su fundamento jurídico cuarto determina cuál debe ser la referencia del interés normal del dinero en operaciones como la que constituye el objeto del litigio. El razonamiento, -interpretamos-, confirma el que veníamos manteniendo desde este tribunal, en el sentido de que **debía acudir al tipo medio de interés correspondiente, o más próximo, a la naturaleza de la concreta operación examinada**: en los casos examinados, el interés medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Tras una referencia genérica al tipo medio y operativa de esta clase de contratos, concertados con consumidores, la sentencia considera usurario el tipo de interés aplicado en el caso, consistente en una TAE del 26,82%, y en un tipo de interés anual del 24%, con base en la consideración de que **"...cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura ..."**; **cuanto mayor es el índice de referencia, menor margen tiene la entidad para fijar el interés**. Como se ha indicado más arriba, en el caso se está en presencia de un micro-crédito, por importe de 400 euros de capital, no disponible con tarjeta, sino entregados inmediatamente en la cuenta del cliente. El

préstamo debía restituirse en 7 días, y en el apartado de "plazos" se indicaba que el cliente había de " reembolsar su préstamo en los siguientes 1 plazos/ 1. 435,20 euros el 4.9.2019... "; como importe total a pagar se indicaba la suma de 435,20 euros. En las condiciones particulares se indicaba una TAE de 2958%, y una comisión de impago de cuotas atrasadas de 30 euros. Las condiciones particulares iban seguidas de unas condiciones generales, que la demanda extractaba en los aspectos relevantes. También resulta importante destacar que el contrato se concertó de forma telefónica, y que en la web de la demandada se ofrecía información sobre el producto ofertado. Esta información no se ha sometido a discusión.

La clave para determinar la desproporción del interés radica en identificar el interés comparable para esta clase de operaciones. Como hemos expuesto, la correcta selección del término de comparación resultó esencial para apreciar el carácter usurario de los créditos revolving, una vez que el BdE comenzó a facilitar información sobre los tipos de interés aplicables por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. En relación con los préstamos y otras operaciones a plazo entre 1 y 5 años, a más de 5 años y a más de 10 años. Estas referencias temporales son notoriamente desemejantes con las características de la operación sometida a discusión.

El demandante propone como criterio de comparación el de los préstamos al consumo, con una referencia general a los tipos medios publicados por el BdE. El demandado, por el contrario, propone la comparación con los tipos de interés de esta misma clase de operaciones, según la estadística de precios de la entidad AEMIP, (Asociación Española de Micropréstamos), que ofrece cifras similares a la operación sometida a enjuiciamiento, así como un análisis comparativo de préstamos similares realizado por FACUA. El litigio quedó para sentencia en la audiencia previa, sin que se aportara prueba distinta a la documental.

La Sala considera que el interés previsto en el contrato debe considerarse usurario, por las siguientes razones:

1.- En criterio del TS, (SSTS 628/2015, de 25 de noviembre y 149/20 20, de 4 de marzo), el interés de referencia para la comparación no es el nominal, sino la TAE, comprensiva de cualesquiera pagos que deba realizar el prestatario. En el caso, la TAE prevista en las condiciones particulares es de 2958%.

2.- En criterio del Alto Tribunal, "...7ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico .."

3.- La normativa sectorial, (Ley 1/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; Directiva

2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008), **incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, situación que, como es sabido, está también en la base de otras reformas normativas, que han establecido mecanismos de exoneración del pasivo. Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial.**

4.- Como hemos señalado, si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año, nos resulta notorio que los tipos de interés anuales medios, y las TAEs de dichas operaciones resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión.

5.- La justificación que ofrece la entidad demandada no la estimamos suficiente. La prueba documental no ha sido complementada con otras pruebas en el acto de la vista. **Los dos documentos aportados ofrecen una información parcial; el informe de la Asociación Española de Micropréstamos resulta extraordinariamente conciso, y no compara TAEs; no ha sido sometido a contradicción, ni ofrece un análisis que podamos adjetivar como objetivable e imparcial, de manera que no resulta posible justificar nuestra decisión en dicho documento; el informe de FACUA incluye una multiplicidad de elementos de comparación, y conclusiones muy críticas sobre los préstamos ofrecidos por entidades comparables, de manera que no convence sobre que, para este tipo de operaciones, el interés remuneratorio sea una referencia común. Como expresa la jurisprudencia del TS citada, cuanto más elevado sea el índice de referencia, cualquier mínima variación injustificada convierte el préstamo en usurario. Intentar convencer sobre el hecho de que la TAE del caso, - y el nominal anual-, resulta proporcionado requería un esfuerzo adicional, que el prestamista no ha realizado en el litigio.**

6.- **La jurisprudencia provincial mayoritariamente considera usurarios préstamos similares, con TAEs equivalentes** Podemos citar, por todas, las sentencias de la AP Coruña, 3ª, 469/2021, de 14.12, y las en ella citadas, la SAP Salamanca 802/2021, de 16 de diciembre con cita de las 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2º de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia, AP Barcelona, 4ª, 629/2021, de 17 de noviembre, o la de la AP Madrid, 28ª, 341/2021, de 8 de octubre entre otras. Por estas razones, la acción principal debe verse estimada. El préstamo, en las condiciones concretas en que fue concertado, resulta usurario por incluir un interés desproporcionado, con el efecto pretendido, amparado en el art. 3 de la Ley de represión de la usura (EDL 1908/4 1)". Dichos presupuestos resultan de plena aplicación al caso que nos ocupa. Se trata de catorce microcréditos suscritos entre Enero y Noviembre de 2019, en los que se estableció una TAE que oscila desde un 1.605% a un 3.752%. El interés, sin duda, resulta desproporcionado, sin que podamos obviar que la admisión por el consumidor de una carga tan onerosa no puede obedecer sino a una situación angustiosa y a la imposibilidad de acudir a otras vías para obtener crédito, supuesto éste, expresamente

contemplado en la citada norma.”

Siendo extrapolables los argumentos explicitados al caso de autos en el que los microcréditos concedidos al actor apelado entre el año 2018 y 2020 se aplica un TAE que oscilaba entre 3.752 y 3.822%.

En su consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de primera instancia se desestima.

ÚLTIMO- Desestimado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia procede su condena alguna al pago de las costas procesales devengadas en esta alzada (art.398 LEC), con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, adoptamos el siguiente;

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad TWINERO, SL contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 11 de Las Palmas de GC de fecha 1 de diciembre de 2022 en los autos de Juicio Ordinario n.º 100/2021, que confirmamos condenando a la parte **apelante el pago de las costas procesales devengadas** en esta alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.